Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00772 DE LA JEFATURA DE SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM Y SERVISALUD QCL.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la Jefatura de Salud Fuerza Aérea Colombiana contra la Cooperativa de trabajo asociado AGM y Servisalud QCL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Sostuvo que mediante los radicados FAC -S 2022-019490.CE del 22 de julio de 2022, FAC-S-2022-021309-CE del 11 agosto 2022 y FACC¿-S-2022-023487-CE del 5 de septiembre de 2022, radicó peticiones a SERVISALUD QCL, requiriendo información sobre la médico radióloga Magda Johana Reyes Pulido, concretamente, si prestó sus servicios profesionales en dicha sociedad.

Adujo que la Coordinadora de PQRs de Servisalud QCL, a través del radicado interno No. FAC-E-2022-000586-DP del 6 de septiembre de 2022 contestó que la entidad encargada de emitir respuesta sobre los médicos vinculados a la sociedad es la cooperativa de trabajo asociado AGM (asociación del gremio médico), a quien le fue trasladado el requerimiento.

Manifestó que a la fecha de presentación de la tutela no obtuvo una respuesta de fondo a su petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición radicada el 22 de julio de 2022 en el sentido de informar si la doctora Magda Johana Reyes prestó los servicios como médico radióloga en Servisalud QCL, en el año 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de octubre de 2022 a través del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Servisalud QCL, allegó memorial en virtud del cual informó que dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante misiva del 18 de octubre de 2022, por lo que considera se está en presencia de un hecho superado.

De igual forma, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante pues dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y que fue remitido al correo *tramiteslegales@fac.mil.co.*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.** Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición radicada el 22 de julio de 2022 en el sentido de informar si

la doctora Magda Johana Reyes prestó los servicios como médico radióloga en Servisalud QCL, en el año 2022.

Para acreditar su pedimento allegó copia en formato PDF copia de la petición radicada ante la encartada el 22 de julio de 2022[1] en virtud de la cual solicitó información de vinculación de la médico radióloga, de igual forma allegó solicitud denominada *recabo solicitud información radicado oficio No. FAC -S – 2022-019490-CE del 22 de julio de 2022 y* finalmente aportó el 5 de septiembre tercer requerimiento en busca de obtener una respuesta de la petición del 22 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado y como existe certeza que la petición fue radicada el 22 de julio de 2022, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **22 de agosto de 2022.**

Por su parte, la Cooperativa de Trabajo Asociado Agm aportó en formato PDF copia de la respuesta dada a la accionante el 18 de octubre de 2022[2] mediante la cual le indicaron la situación respectiva del respecto la medico radióloga Magda Johana Reyes Pulido; de igual forma remitió relación de los servicios prestado por la médico durante los meses de mayo a septiembre de 2022 y allegó pantallazo de la respuesta remitida al correo tramiteslegales@fac.mil.co.

La notificación se acreditó así:

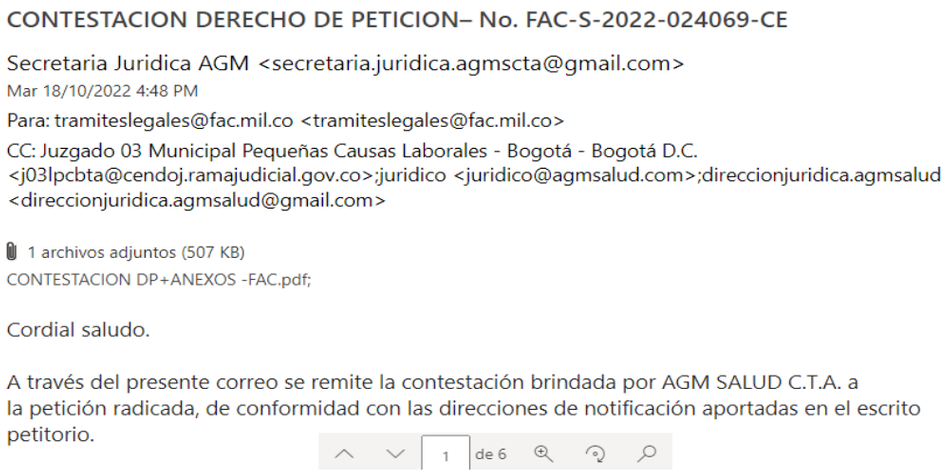

CONTESTACION DERECHO DE PETICION– No. FAC-S-2022-024069-CE

Secretaria Juridica AGM <secretaria.juridica.agmscta@gmail.com>
Mar 18/10/2022 4:48 PM
Para: tramiteslegales@fac.mil.co <tramiteslegales@fac.mil.co>
CC: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico <juridico@agmsalud.com>;direccionjuridica.agmsalud <direccionjuridica.agmsalud@gmail.com>

1 archivos adjuntos (507 KB)
CONTESTACION DP+ANEXOS -FAC.pdf;

Cordial saludo.

A través del presente correo se remite la contestación brindada por AGM SALUD C.T.A. a la petición radicada, de conformidad con las direcciones de notificación aportadas en el escrito petitorio.

1 de 6

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 22 de julio de 2022 toda vez que informó lo requerido en la petición.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la sociedad accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

[1] Archivo 1 folio 12
2 Archivo folio 5

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por Jefatura de Salud Fuerza Aerea Colombiana vs. Cooperativa de Trabajo Asociado Agm y Servisalud QCL., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95261f5a89f4b3171813c1c206e870d8f309dc368991f231134a6bfe79a74ed1**

Documento generado en 19/10/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica